

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/152/2021.**DENUNCIANTE:** MARÍA
FERNANDA BARBOSA SOSA.**DENUNCIADO:** ROSALINO JULIO
HERNÁNDEZ.**MAGISTRADA PONENTE:**
LIZBETH JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTIDÓS¹.**

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/152/2021, iniciado con motivo de la denuncia presentada por María Fernanda Barbosa Sosa², en contra del ciudadano Rosalino Julio Hernández, por la probable comisión de actos que pudieran constituir violencia política contra la mujer por razón de género, que dio lugar a la formación del expediente CQDPCE/PES/416/2021, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

² En adelante, la parte denunciante o denunciante.

	Electorales del Estado de Oaxaca.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Sustanciación del PES.

1. Proceso electoral ordinario. Mediante Decreto número 1515³, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría en los primeros cinco días de diciembre pasado.

Por lo anterior, en sesión especial de uno de diciembre de la pasada anualidad, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso electoral ordinario 2020-2021.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el Consejo General del IEEPCO registró a la denunciante como candidata propietaria a Presidenta Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca.

2. Denuncia. El tres de junio pasado, la denunciante presentó el escrito de denuncia por la probable comisión de actos que constituyen violencia política contra la mujer por razón de

³ Véase: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1515.pdf

género, en contra del ciudadano Rosalino Julio Hernández.

3. Acuerdo de radicación y adopción de medidas de protección. El cuatro de junio siguiente, la Comisión de Quejas radicó el escrito de denuncia, registrándolo con la clave CQDPCE/CA/124/2021. Además, ordenó la verificación y certificación de la búsqueda del link electrónico que proporcionó la denunciante, y realizó diversos requerimientos para su investigación preliminar.

Por otra parte, decretó diversas medidas de protección en favor de la denunciante, a fin de evitar la producción de daños irreparables o la vulneración a sus bienes jurídicos.

4. Acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento. El pasado cinco de agosto, la Comisión de Quejas determinó reencauzar el expediente referido en el párrafo previo al Procedimiento Especial Sancionador, registrándolo con la clave CQDPCE/PES/416/2021 de su índice.

Por otra parte, tuvo por admitido el procedimiento de referencia, y señaló las dieciocho horas del dos de septiembre para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el emplazamiento del denunciado.

5. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha y hora señalada para su celebración, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la inasistencia de las partes, en la que se tuvieron por ofrecidas, admitidas, y desahogadas las pruebas respectivas.

6. Cierre de instrucción y envío al Tribunal. El tres de septiembre, la Comisión de Quejas declaró cerrado el periodo de instrucción del procedimiento especial sancionador; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

Trámite ante el Tribunal Electoral.

7. Recepción. Mediante acuerdo de once de enero, la magistrada instructora radicó el expediente, y al encontrarse debidamente integrado procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

8. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día de hoy** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución General; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley de; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas que, en materia de violencia política en razón de género, a nivel federal y estatal incorporaron tal supuesto como una conducta sancionable en la vía electoral.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El artículo 8 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial

Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

IV. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

Ha sido criterio del TEPJF que los escritos deben considerarse como un todo, y ser analizados integralmente a fin de determinar la verdadera intención del signatario atendiendo a lo que se quiso decir; asimismo, que sus manifestaciones pueden ser desprendidas de cualquier parte de sus escritos⁴.

Por su parte, el sistema jurídico mexicano ha estimado innecesario que los planteamientos y manifestaciones de las partes sean transcritos en la sentencia, pues se parte del principio de economía procesal, aunado a que no se advierte obligación legal de su inclusión, siendo relevante que el órgano jurisdiccional realmente examine la totalidad de agravios y pretensiones esgrimidos deducidas en el procedimiento, decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, sin que ello acarree perjuicio a los diversos principios de congruencia y exhaustividad⁵.

1. Denuncia.

La denunciante refiere haber sido registrada como candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, por lo cual inició su campaña el cuatro de mayo.

Señala haberse enterado que en redes sociales se encontraba circulando una publicación con el fin de denostarla,

⁴ Criterios contenidos en la jurisprudencia número **4/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", y en la jurisprudencia número **2/98**, de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

⁵ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**", con número de registro 164618. Igualmente la tesis de rubro "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**", de la octava época, con número de registro 214290. Y la tesis de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**", de la octava época, con número de registro 219558.

que la humillaba y discriminaba por ser mujer, así como por haberse realizado un cambio estético.

Refiere que dicha publicación no puede ser amparada bajo el ejercicio legítimo de la libertad de expresión o crítica dentro del proceso electoral, pues no aportaba elementos en función del interés general o de información al electorado.

Por tanto, realmente constituía una agresión con un tratamiento ofensivo que denigraba su persona, reproduciendo estereotipos discriminatorios de género.

Todo ello por parte del ciudadano Rosalino Julio Hernández, quien afirma es sobrino del entonces candidato a primer concejal del partido verde ecologista en el municipio de San Felipe Jalapa de Díaz.

Refiere que tal publicación genera un impacto diferenciado que le afecta desproporcionadamente, pues va sobre aspectos intelectuales y sociales asociados con las mujeres, que menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político electorales, y que constituyen violencia escrita, pues son realizados a través de diversas publicaciones realizadas en medios electrónicos.

Señala que con dicha publicación se pone en entredicho su capacidad o habilidad para el desempeño de su participación política en el proceso electoral, difamándola, calumniándola, e injuriándola con base en estereotipos de género.

2. Defensas.

Cabe señalar que el sujeto denunciado **no compareció de forma escrita o verbal** a esbozar alguna defensa que pueda ser valorada por este Tribunal en su favor.

Lo anterior, a pesar de que en autos obra la razón y cédula de notificación, en donde se asienta que la misma fue practicada con dicho ciudadano, respecto de quien se asienta se le corrió

traslado con las constancias de todo lo actuado en el expediente del procedimiento, incluso se advierte que tal denunciado firmó de recibida la cédula de notificación.

Debe recordarse que el artículo 336, numeral 3, de la ley de instituciones, refiere que la falta de asistencia de las partes no es impedimento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

V. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida emitir el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, se procede al análisis del caso concreto, conforme a lo siguiente.

1. Metodología de estudio.

- Para atender el presente asunto, primero se esbozará el marco normativo aplicable a la violencia política por razón de género.
- Luego, la publicación que denuncia la ciudadana María Fernanda Barbosa Sosa se estudiará a la luz de los elementos que han sido considerados como fundamentales para acreditar este tipo de violencia.
- De encontrarse acreditados todos los elementos, se proseguirá a la calificación de la infracción e individualización de la sanción.

2. Pronunciamiento sobre la conducta.

2.1. Tesis de la decisión.

En el caso que se estudia, se estima que no se encuentra acreditada la violencia política por razón de género que aduce la promovente, pues no se acreditan los elementos 2, 3 y 4 de la jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE

GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

2.2. Marco normativo.

A fin de determinar si las conductas atribuidas al denunciado constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del año dos mil veinte, respectivamente.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

El derecho internacional, también reconoce estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación**

alguna por motivos, de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la **Constitución Local** prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de**

Violencia, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Este último ordenamiento legal, en su artículo 11 Bis, establece que tales conductas se generan por;



- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y

Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 21/2018⁶, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** En la que, en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Son estos los elementos fundamentales que hay que atender para verificar la actualización de la violencia política por razón de género alegada.

2.3. Pruebas y valoración.

Para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas admitidas, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, tenemos que las pruebas dentro del procedimiento sancionador que se conoce son las siguientes:

- Pruebas ofrecidas por la denunciante:
 - Prueba técnica.- La publicación realizada en la cuenta de Facebook denominada “Rosalino Hdz” que se encuentra en el link <http://www.facebook.com/100067024441040/posts/115223767388438/?d=n>
 - Presuncional legal y humana.
 - Instrumental de actuaciones.
- Pruebas ofrecidas por la Comisión de Quejas:
 - Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-421/2021, relativa a la diligencia de verificación de elementos técnicos aportados por la denunciante.
 - Documental Pública. Oficio INE/OAX/JL/VR/1023/2021, rendido por la Vocalía del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa el domicilio del denunciado.

- Documental Pública. Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/643/2021, rendido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO, mediante el cual informa el registro de la denunciante como candidata al Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz.

Documentales y prueba técnica que fueron debidamente admitidas y desahogadas por la autoridad instructora.

Con relación a las documentales públicas, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 325, numeral 3, fracción I, en relación con el 326 numeral 2, de la Ley de Instituciones.

Con relación a la prueba técnica, esta tendrá valor pleno solamente cuando guarde relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracción III, en relación con el 326 numeral 3, de la Ley de Instituciones.

2.4 Análisis de la publicación denunciada.

Concretamente, la conducta motivo del procedimiento que se resuelve consiste en una publicación realizada en la red social Facebook por el usuario “Rosalino Hdz”, quien la promovente lo señala como Rosalino Julio Hernández, sobrino del entonces candidato a primer concejal del partido verde ecologista en el municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, en la cual, a su consideración, se realizan expresiones discriminatorias, violentas y bajo estereotipos de género en contra de la denunciante.

Al respecto, se anticipa que a fin de no revictimizar a la denunciante, este Tribunal estima prudente no mostrar la imagen motivo de la denuncia que se acompañó al escrito primigenio, ni tampoco aquella recabada por la Unidad Técnica en la diligencia de verificación.

En estos términos, para la verificación de tal publicación se deberá acudir a los autos del juicio⁷.

Ahora bien, para estudiar el caso que se presenta cabe recordar que la denunciante señala directamente al ciudadano **Rosalino Julio Hernández** como autor de la publicación que acude a denunciar.

Para dar con el paradero de dicho ciudadano, mediante proveído de cuatro de junio la Comisión de Quejas solicitó a la Vocalía del Registro Federal de Electores del INE, Delegación Oaxaca, que proporcionara el domicilio del ciudadano Rosalino Julio Hernández.

Por lo anterior, mediante oficio INE/OAX/JL/VR/1023/2021, LA Vocal del Registro Federal de Electores informó el domicilio de tal ciudadano.

Con tal información, mediante acuerdo de cinco de agosto, la autoridad instructora ordenó su emplazamiento para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento instruido.

Así, de la razón de notificación asentada por el personal del IEEPCO, puede advertirse que se constituyó en el mismo sitio informado por el INE, y ahí preguntó a diversas personas quienes le indicaron en donde se encontraba el domicilio de tal ciudadano. Al llegar a tal dirección y se entendió con una persona de sexo masculino, quien le informó que ese era el domicilio de Rosalino Julio Hernández, pues precisamente era él el sujeto a quien se buscaba.

También se asentó en la diligencia que tal persona no contaba con documento idóneo para identificarse, no obstante, fue descrito por el personal del IEEPCO, quien hizo de su conocimiento la notificación y emplazamiento, informándole la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y

⁷ Visible a foja 77.

alegatos, así también se advierte que le corrió traslado con la copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente, precisándole que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

De la cédula de notificación puede advertirse el nombre y firma autógrafa de Rosalino Julio Hernández.

En estos términos, este Tribunal estima **que el denunciado fue debidamente notificado, emplazado, y se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos** señalada para el dos de septiembre pasado.

No obstante, en dicha audiencia se hizo constar la inasistencia de tal ciudadano, así como que tampoco formuló alguna defensa o alegación adicional, de forma escrita o verbal.

Sin que ello sea impedimento para que este Tribunal realice el estudio del caudal probatorio a efecto de emitir la sentencia correspondiente.

2.5 Justificación de la decisión

En estos términos, de los hechos narrados por la denunciante y como se adelantó, en el caso se estima que no existió algún acto o hecho constitutivo de violencia política por razón de género, pues de los elementos antes referidos, no se encuentran acreditados los elementos 2, 3 y 4 de la jurisprudencia 21/2018 tal como se explica a continuación, aunado a que tampoco quedó acreditado que la publicación hubiera sido emitida por el denunciado.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

La conducta motivo de denuncia sí fue realizada en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales.

Esto, pues en autos puede verse el oficio

IEEPCO/DEPPPyCI/643/2021, por el cual la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, informa que la ciudadana María Fernanda Barbosa Sosa fue registrada como candidata a la primera concejalía al ayuntamiento del municipio de San Felipe Jalapa de Díaz.

Aunado a que se toma como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local, que la planilla que encabezó resultado ganadora en ese municipio.

En estos términos, del contenido de autos puede deducirse que la publicación de la que se duele sucedió **durante el periodo de campaña** a dicho cargo de elección popular, pues en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante, se deduce que aquella publicación en la red social Facebook se encuentra fechada el dieciséis de mayo.

Junto con lo anterior, no puede omitirse el contexto que la denunciada señala, ya que refiere que el responsable y sujeto denunciado es el sobrino del otrora candidato a primer concejal del mismo municipio por el Partido Verde Ecologista de México.

Es decir, puede deducirse que la publicación motivo de la reclamación ocurrió en un contexto de competencia política por la presidencia municipal de San Felipe Jalapa de Díaz.

De manera que no puede considerarse ser un hecho aislado que se pueda abstraer de la competencia por tal cargo popular.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

En ese sentido, aun cuando la violencia puede ser cometida por los particulares, como se denuncia en el presente asunto, lo cierto es, que no se encuentra acreditado que la publicación denunciada haya sido realizada por Rosalino Julio Hernández.

Esto, en virtud que, aunque la denunciante señala al denunciado como el titular de la cuenta donde fue emitida la citada publicación, de los autos no se advierten elementos de prueba que acrediten que esa cuenta corresponda al denunciado.

Sin que se deje de observar que si bien en los casos donde se aduce violencia política contra las mujeres por razón de género, se debe dar un valor preponderante al dicho de la posible víctima, esto, al considerar que este tipo de conductas se realizan en sigilo, lo cierto es que, esto por sí solo no derrota la presunción de inocencia en favor del denunciado al no obrar en autos documental alguna que acredite la titularidad de la cuenta antes señalada con el denunciado.

Por lo tanto, el presente elemento no se encuentra acreditado.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Derivado de lo anterior, el presente elemento tampoco se acredita.

Pues si bien la autoridad instructora, certificó la publicación a través de la cuenta denominada “Vamos Con Morena” la cual remite a su vez a la diversa cuenta bajo el nombre “Rosalino Hdz”, esto no es suficiente para acreditar que esta segunda cuenta corresponda al denunciado y que este, haya difundido tal publicación.

Por lo tanto, al no acreditarse que la cuenta en la cual se realizó la publicación corresponda al denunciado, no existe un nexo causal que acredite que el denunciado haya cometido violencia verbal, patrimonial, económica o alguna otra en perjuicio de la denunciante a través de la red social Facebook.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se estima que el presente elemento no se tiene por

acreditado, pues no se advierte la manera en que la publicación denunciada tuvo como objeto el menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de la denunciante.

Lo anterior porque si bien, el hecho denunciado se da en un contexto de campaña política por la presidencia municipal, no se puede dejar de lado que es una sola publicación la que se denuncia, es decir, no hay una conducta reiterada de realizar publicaciones que muestre que el verdadero objeto era menoscabar sus derechos político electorales.

Además, tampoco se advierte la manera en que tal publicación anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de la denunciante, pues no refiere la manera en que estos se vieron mermados.

En tal publicación no se advierte que se realice algún llamado a votar en su contra, o se denoste a la denunciante para ocupar un cargo público, de manera que no puede considerarse que hubiere sido un atentado en contra de sus derechos de participación político electoral.

Se afirma lo anterior sin perder de vista que en su denuncia menciona que tal publicación pone en entre dicho su capacidad o habilidad en el desempeño de su participación política durante ese proceso electoral, ya que se le difamó, calumnió e injurió con tal expresión, la cual contiene estereotipos de género, con el objeto de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos político electorales, además de obstaculizar su campaña política, impidiendo que la competencia se desarrollara en condiciones de igualdad.

No obstante, se difiere del señalamiento que realiza, porque analizada individualmente la publicación no hace referencia a alguna condición de la promovente durante la campaña o a su capacidad para gobernar, y esto por sí solo no tiene como consecuencia la afectación a sus derechos político electorales.

Aunado a ello, no refiere la manera en que su campaña se vio obstaculizada, sino únicamente se refiere a una simple afirmación, cuestión que es relevante porque, precisamente lo que se trata de dilucidar en el análisis del presente elemento es la manera en que dicho acto afectó el ejercicio de sus derechos político electorales.

En estos términos, no puede considerarse que el elemento en estudio se encuentre acreditado.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Al caso debe estimarse que aun cuando se pudiera advertir un estereotipo sobre la figura de las mujeres, y un concepto determinado de belleza femenina.

Tomando en consideración que, no se acreditó que el denunciado haya cometido la conducta, por lo que, al no colmarse los puntos 2, 3 y 4 no puede hablarse de violencia política contra las mujeres por razón de género.

2.6 Conclusión.

En estas condiciones, este Tribunal no advierte alguna conducta que pueda ser adjudicada al denunciado que se logre calificar como violencia política por razón de género, derivado de una publicación en la red social Facebook, y que con motivo de ello se actualice una infracción a la normativa electoral.

Así, por las razones que se han expuesto, en estima de este Tribunal, en el caso no se surte la adecuación de la conducta al tipo, lo cual, tiene como consecuencia declarar **la inexistencia de la infracción electoral denunciada, atribuida al ciudadano Rosalino Julio Hernández.**

2.7 Medidas de protección.

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la Comisión de Quejas dictó medidas de protección en su favor, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciada.

Al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

VI. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese por correo electrónico a la denunciante y personalmente al denunciado, en el domicilio en el que fue emplazado y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020, del pleno de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Único. Se **declara inexistente** la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida al ciudadano Rosalino Julio Hernández.

Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada en funciones, quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto



Mendoza González, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe⁸.

LJGM/DALM

⁸ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad